COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 536 final

Bruselas, 10 de noviembre de 1993

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa a la celebración de acuerdos con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVIII del GATT entre la Comunidad Económica Europea y Argentina, Brasil, Canadá, Polonia, Suecia y Uruguay, respectivamente, sobre oleaginosas

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. A raíz de una reclamación de los Estados Unidos, un Grupo Especial del GATT consideró que el sistema de concesión de ayudas a la transformación de semillas oleaginosas de la Comunidad no era conforme a las disposiciones del GATT y había provocado una reducción del valor de la concesión arancelaria (con derecho cero) otorgada por la Comunidad a los Estados Unidos en 1962.

2. A pesar de una primera modificación sustancial del sistema de ayudas comunitarias, los Estados Unidos solicitaron que se volviera a convocar a los miembros del Grupo Especial del GATT. Éstos consideraron que la reducción del valor de la concesión ("impairment") continuaba persistiendo e invitaron a la Comunidad a que actuara rápidamente para eliminar este efecto, ya fuera mediante una modificación del régimen de ayudas internas, ya con una renegociación de la concesión arancelaria sobre la base de las disposiciones del artículo XXVIII del GATT.

3. La Comunidad eligió la segunda posibilidad propuesta por los miembros del Grupo Especial del GATT en su nueva convocatoria, y solicitó y recibió la autorización de las Partes Contratantes del GATT para entablar negociaciones con arreglo al apartado 4 del artículo XXVIII del GATT. Dichas negociaciones se iniciaron con los Estados Unidos y otras ocho Partes Contratantes del GATT (Argentina, Brasil, Canadá, Uruguay, Polonia, Suecia, India y Pakistán).

4. En estas negociaciones, la mayoría de las Partes Contratantes calcularon el perjuicio causado por la reducción de las ventajas de las concesiones arancelarias hechas a las oleaginosas en un valor comercial de 2.000 millones de dólares. La Comunidad impugnó y rechazó esa cantidad.

5. En las negociaciones entre las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de los Estados Unidos se ha llegado por fin a un acuerdo, que fue aprobado por el Consejo el 8 de junio de 1993.

   Entre tanto, han proseguido las negociaciones mantenidas en virtud de lo dispuesto en el artículo XXVIII del GATT con las demás Partes Contratantes.

   Se ha podido llegar a un acuerdo con Argentina, Brasil, Canadá, Polonia, Suecia y Uruguay. Esos países representan la mayoría de las Partes Contratantes principalmente interesadas y casi todo el comercio al que se aplican las concesiones arancelarias existentes. No ha podido llegarse a un acuerdo con la India ni con Pakistán, países que, si bien mantienen derechos de negociadores iniciales, sólo representan una parte muy escasa del comercio en cuestión (menos del 1% en valor comercial). Las normas del GATT, y especialmente de su artículo XXVIII, no exigen el consenso de todos los países con derechos de negociación para proceder a la modificación de una concesión arancelaria.

6. A fin de permitir que la aplicación se haga a su debido tiempo y así respetar los plazos convenidos, la Comisión propone al Consejo que apruebe formalmente los acuerdos entre la Comunidad Económica Europea y Argentina, Brasil, Canadá, Polonia, Suecia y Uruguay, respectivamente, sobre las oleaginosas que figuran en los Anexos I a VI.

PROPUESTA DE

DECISIÓN DEL CONSEJO

de

relativa a la celebración de acuerdos con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVIII del GATT entre la Comunidad Económica Europea y Argentina, Brasil, Canadá, Polonia, Suecia y Uruguay, respectivamente, sobre oleaginosas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto la propuesta de la Comisión,

Considerando que un Grupo Especial del GATT ha considerado que el régimen de apoyo de la Comunidad a las oleaginosas tiene como consecuencia la reducción del valor de las concesiones arancelarias otorgadas por la Comunidad en 1962;

Considerando que el Grupo Especial del GATT ha recomendado, por consiguiente, que la Comunidad actúe con rapidez para eliminar esa reducción del valor de las concesiones arancelarias;

Considerando que en las negociaciones entabladas con la mayor parte de las Partes Contratantes del GATT que tienen derechos de negociación con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVIII del GATT, se ha llegado a un acuerdo mutuamente satisfactorio;

Considerando que es necesario aplicar rápidamente los acuerdos, a fin de permitir el cumplimiento de los plazos convenidos,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Económica Europea, los acuerdos entre la Comunidad Económica Europea y Argentina, Brasil, Canadá, Polonia, Suecia y Uruguay, respectivamente, sobre las oleaginosas en el marco del GATT.

Los textos de los acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar los acuerdos a fin de obligar a la Comunidad.

La presente Decisión será publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ACTA APROBADA

Negociaciones en virtud del apartado 4 del artículo XXVIII del GATT, en relación con la lista LXXX - Comunidad Europea

En las negociaciones celebradas en virtud del apartado 4 del artículo XXVIII del GATT, las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Argentina han alcanzado el Acuerdo que figura en Anexo.

La delegacion de la Comisión de las Comunidades Europeas se reserva el derecho de modificar, consultando a la delegacion de Argentina, la concesión establecida en la Parte D del Anexo B (cambio en la Lista LXXX - Comunidades Europeas) respecto al trigo de calidad en función del resultado e las negociaciones con las demás partes contratantes.

Las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Argentina presentarán el presente Acuerdo a sus respectivas autoridades para su aprobación.

Por la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas

Por la delegación de Argentina

ANEXO A

Al Sr. Director General
GATT
Ginebra

NEGOCIACIONES EN RELACIÓN CON LA LISTA LXXX - COMUNIDADES EUROPEAS

Las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Argentina han terminado sus negociaciones en virtud del artículo XXVIII para la modificación o retirada de las concesiones previstas en la lista LXXX - Comunidades Europeas, tal como se establece en el informe adjunto.

Por la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas

Por la delegación de Argentina

ANEXO B

Resultados de las negociaciones en virtud del artículo XXVIII para la modificación o retirada de concesiones negociadas anteriormente con Argentina en la lista LXXX - Comunidades Europeas

CAMBIOS EN LA LISTA LXXX - COMUNIDADES EUROPEAS

A. Retirada de concesiones

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:	
1201 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:	
1205 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:	
1206 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	exención
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas nºs 2304 o 2305:	
2306 30 00	- De girasol	exención
2306 40 00	- De nabina o de colza	exención

B. Incremento de los tipos de derechos

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior	Tipo de los derechos en el futuro
-	-	-	-

C. Reducción de los derechos en listas anteriores

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior	Tipo de los derechos en el futuro
-	-	-	-

D. Nuevas concesiones

Código NC	Designación	Tipo de los derechos vigente	Tipo de los derechos en el futuro
0201	Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:		
0201 30 00	- Deshuesada:	20% (consolidado) + tasa variable (no consolidado)	(1)
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:		
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:		
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados	20% (consolidado) + tasa variable (no consolidado)	(1)

(1) Será aplicable un tipo del 20% hasta un contingente arancelario anual global de 11.000 t de carne de "calidad superior" de las subpartidas 0201 30 00 y 0206 10 95 y que responda a la siguiente definición:
"Cortes de carne de vacuno de calidad especial o buena que provengan de animales criados exclusivamente en pastos, de una edad comprendida entre 22 y 24 meses, que tengan dos incisivos permanentes y cuyo peso en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos, denominados "*special boxed beef*". Dichos cortes están autorizados a llevar la marca "sc" (*special cuts*)".

Nuevas concesiones (Continuación 1)

0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados:		
	- Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:		
0207 41	-- De gallo o de gallina:		
	--- Trozos:		
0207 41 10	---- Deshuesados	tasa variable	(1)
	---- Sin deshuesar:		
0207 41 41	----- Pechugas y trozos de pechuga	tasa variable	(1)
0207 41 71	----- Los demás (excepto mitades o cuartos; alas enteras, incluso sin la punta; troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas; muslos, contramuslos y sus trozos)	tasa variable	(1)
1001	Trigo y morcajo o tranquillón:		
1001 10 00	- Trigo duro	tasa variable	(2)
1001 90	- Los demás:		
	-- Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón:		
1001 90 99	--- Los demás (no para siembra)	tasa variable	(2)

(1) La exención de derechos será aplicable a los productos de las subpartidas 0207 41 10, 0207 41 41 y 0207 41 71, hasta un contingente arancelario anual global de 15.500 toneladas concedido por las autoridades competentes de la Comunidad.

(2) La exención de derechos será aplicable al trigo de calidad de las subpartidas 1001 10 00 y 1001 90 99 hasta un contingente arancelario anual global de 300.000 toneladas concedido por las autoridades competentes de la Comunidad. La posibilidad de beneficiarse de un contingente está sujeta a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

Nuevas concesiones (Continuación 2)

1005	Maíz:		
1005 90 00	- Los demás (no para siembra)	tasa variable	(1)
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:		
1201 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:		
1205 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:		
1206 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)

(1) Para un contigente arancelario anual de hasta 500.000 t a importar por Portugal sera aplicable un derecho de 50 Ecu/t, concedido por las autoridades competentes de la Comunidad y asegurando que dicho contingente sea alcanzado.

(*) Además, se limitarán las ayudas a los productores de soja, nabina, colza y girasol en lo que respecta a los pagos por cultivo de determinadas oleaginosas en las siguientes condiciones:

1. La normativa de la Comunidad Europea (CE) aplicable a los productores de semillas de colza y nabina, de semillas de girasol y de habas de soja está contenida en el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992.

2. La CE introducirá los siguientes ajustes suplementarios en los beneficios que este programa concede a los productores europeos en lo referente a los pagos por determinadas semillas oleaginosas.

3. a) La CE no realizará ningún gasto de apoyo al mercado respecto de las semillas de colza y nabina, de las de girasol y de las habas de soja salvo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la normativa indicada en el apartado 1.

   b) La CE excluirá de los beneficios del régimen el cultivo de "semillas de girasol para repostería", y ello con efectos desde la siembra destinada a la cosecha de 1994.

4. La CE establecerá una superficie básica separada (SBS) para los productores que se beneficien del sistema de pagos correspondiente a determinadas semillas oleaginosas, sistema que respetará los siguientes principios:

   - aplicación progresiva que afecte a los cultivos plantados para la cosecha de 1994 y años subsiguientes;

   - en cumplimiento de los Tratados de adhesión, inicio de la aplicación plena en España y Portugal en 1995-96.

5. El sistema de la SBS se compondrá de los siguientes elementos:

   - se establecerá una superficie básica comunitaria de semillas oleaginosas para los pagos correspondientes a algunas de estas semillas (las cifras de la CE-12 se recogen en el Anexo 1);

   - en cada campaña de comercialización, la superficie básica de semillas oleaginosas correspondiente a la CE-12 se reducirá para reflejar el porcentaje anual de retirada de tierras que fije el Consejo para los cultivos herbáceos. No obstante, la reducción no podrá ningún año ser inferior al diez (10) por ciento de la base.

6. En toda campaña de comercialización (sin perjuicio de las disposiciones del mecanismo corrector establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92), los pagos destinados a determinadas semillas oleaginosas estarán sujetos a las salvaguardias suplementarias siguientes:

   - Por cada uno por ciento de superficie que se plante para beneficiarse de los pagos correspondientes a esas semillas por encima de la superficie básica comunitaria establecida (tras la reducción aplicable en virtud del apartado 5), los pagos compensatorios a los productores de dichas semillas se reducirán un uno por ciento.

   - Toda reducción de los pagos compensatorios que se imponga a las superficies plantadas por encima de la SBS se aplicará dentro de la misma campaña de comercialización.

   - Además, la disminución porcentual del pago compensatorio ajustado se trasladará a la campaña de comercialización siguiente.

   - No obstante, en los años en que no proceda efectuar ninguna reducción del pago compensatorio (es decir, cuando la superficie plantada sea igual o inferior a la SBS (tras la reducción aplicable de conformidad con el apartado 5)), dicho pago podrá volver ese año al nivel de la cantidad básica de referencia.

   - Los ajustes subsiguientes del pago compensatorio se introducirán de la forma arriba indicada.

7. Cuando los subproductos obtenidos como resultado del cultivo de semillas oleaginosas en tierras retiradas de la producción para la fabricación en la Comunidad de productos no destinados principalmente para el consumo humano ni animal sobrepasen anualmente un millón de toneladas métricas expresadas en equivalente de harina de soja, la CE adoptará las medidas correctoras que sean adecuadas dentro del marco de la reforma de la PAC.

A N E X O 1

SISTEMA DE LA SUPERFICIE BÁSICA SEPARADA PARA LAS SEMILLAS OLEAGINOSAS DE LA CE-12 (1)

(habas de soja, semillas de colza y nabina y semillas de girasol)

País/semilla oleaginosa		Año de referencia (2)
	1994-95	1995-96 y años subsiguientes (3)
	Hectáreas	
España semillas de girasol	1.411.000	----
Portugal semillas de girasol	122.000	----
CE-12 otras	3.966.000	----
TOTAL	----	5.128.000

(1) Cifras que deben reducirse para reflejar el porcentaje anual de retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos.

(2) El período de 1994-95 corresponde a la campaña de comercialización comunitaria, es decir, a las semillas oleaginosas (sembradas tanto en invierno como en primavera) para la cosecha de 1994.

(3) Queda entendido que, en caso de ampliación de la CE, este acuerdo se modificará para aumentar la superficie básica separada, aumento que no será superior al nivel medio de la superficie de producción que haya presentado el nuevo miembro durante los tres años inmediatamente anteriores a la adhesión.

Nuevas concesiones (Continuación 3)

2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales y de las leguminosas, incluso en "pellets":		
2302 30	- De trigo:		
2302 30 10	-- Con un contenido de almidón no superior al 28%, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10% en peso o, por el contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5% en peso	tasa variable	40,80 ecus/t (2)
2302 30 90	-- Los demás	tasa variable	83,40 ecus/t (2)
2302 40	- De los demás cereales (excepto maíz y arroz):		
2302 40 10	-- Con un contenido de almidón no superior al 28%, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10% en peso o, por el contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5% en peso	tasa variable	40,80 ecus/t (2)
2302 40 90	-- Los demás	tasa variable	83,40 ecus/t (2)

(2) Los derechos indicados serán aplicables hasta un contingente arancelario anual global de 475.000 toneladas de productos de las subpartidas 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 20. La posibilidad de beneficiarse de un contingente está sujeta a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

Nuevas concesiones (Continuación 4)

2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	exención	exención
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas nºs 2304 o 2305:		
2306 30 00	- De girasol	exención	exención
2306 40 00	- De nabina o de colza	exención	exención

ACTA APROBADA

Negociaciones en virtud del apartado 4 del artículo XXVIII del GATT, en relación con la lista LXXX - Comunidad Europea

En las negociaciones celebradas en virtud del apartado 4 del artículo XXVIII del GATT, las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Brasil han alcanzado el Acuerdo que figura en Anexo.

Las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Brasil presentarán el presente Acuerdo a sus respectivas autoridades para su aprobación.

Por la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas

Por la delegación de Brasil

ANEXO A

Al Sr. Director General
GATT
Ginebra

NEGOCIACIONES EN RELACIÓN CON LA LISTA LXXX - COMUNIDADES EUROPEAS

Las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Brasil han terminado sus negociaciones en virtud del artículo XXVIII para la modificación o retirada de las concesiones previstas en la lista LXXX - Comunidades Europeas, tal como se establece en el informe adjunto.

Por la delegación de la Comisión
de las Comunidades Europeas

Por la delegación de
Brasil

ANEXO B

Resultados de las negociaciones en virtud del artículo XXVIII para la modificación o retirada de concesiones negociadas anteriormente con Brasil en la lista LXXX - Comunidades Europeas

CAMBIOS EN LA LISTA LXXX - COMUNIDADES EUROPEAS

A. Retirada de concesiones

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:	
1201 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:	
1205 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:	
1206 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	exención
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas nºs 2304 o 2305:	
2306 30 00	- De girasol	exención
2306 40 00	- De nabina o de colza	exención

B. Incremento de los tipos de derechos

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior	Tipo de los derechos en el futuro
-	-	-	-

C. Reducción de los derechos en listas anteriores

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior	Tipo de los derechos en el futuro
-	-	-	-

D. Nuevas concesiones

Código NC	Designación	Tipo de los derechos vigente	Tipo de los derechos en el futuro
0201	Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:		
0201 30 00	- Deshuesada:	20% (consolidado) + tasa variable (no consolidado)	(1)
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:		
0202 30	- Deshuesada:		
0202 30 90	-- Las demás (excepto cuartos delanteros, cuartos llamados "compensados"; cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados "australianos")	20% (consolidado) + tasa variable (no consolidado)	(1)

(1) Será aplicable un tipo del 20% hasta un contingente arancelario anual global de 5.000 t de carne de "calidad superior" de las subpartidas 0201 30 00, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91 y que responda a la siguiente definición:

"Cortes de carne de vacuno que provengan de boyezuelos (*novilhos*) o de novillas (*novilhas*), de una edad comprendida entre 20 y 24 meses, cuya dentición incluya desde la caída de las pinzas de la primera dentición hasta cuatro incisivos permanentes como máximo, criados exclusivamente en pastos, de buena madurez y que correspondan a las siguientes normas de clasificación de canales de vacunos:
Carnes que provengan de canales de la clase E o R, de conformación convexa a rectilínea y de una clase de cobertura grasa 2 o 3; los cortes que lleven la marca "sc" (*special cuts*) o estén provistos de una etiqueta "sc" que certifique su alta calidad se embalarán en cartones

Nuevas concesiones (Continuación)

0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:		
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:		
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados	20% (consolidado) + tasa variable (no consolidado)	(1)
	- De la especie bovina, congelados:		
0206 29	-- Los demás (excepto lenguas e hígados):		
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados	20% (consolidado) + tasa variable (no consolidado)	(1)

(1) Será aplicable un tipo del 20% hasta un contingente arancelario anual global de 5.000 t (equivalente sin deshuesar) de carne de "calidad superior" de las subpartidas 0201 30 00, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91 y que responda a la siguiente definición:

"Cortes de carne de vacuno que provengan de boyezuelos (*novilhos*) o de novillas (*novilhas*), de una edad comprendida entre 20 y 24 meses, cuya dentición incluya desde la caída de las pinzas de la primera dentición hasta cuatro incisivos permanentes como máximo, criados exclusivamente en pastos, de buena madurez y que correspondan a las siguientes normas de clasificación de canales de vacunos:
Carnes que provengan de canales de la clase B o R, de conformación convexa a rectilínea y de una clase de cobertura grasa 2 o 3; los cortes que lleven la marca "sc" (*special cuts*) o estén provistos de una etiqueta "sc" que certifique su alta calidad se embalarán en cartones que lleven la indicación: "carnes de alta calidad".

Nuevas concesiones (Continuación 2)

0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados:		
	- Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:		
0207 41	-- De gallo o de gallina:		
	--- Trozos:		
0207 41 10	---- Deshuesados	tasa variable	(1)
	---- Sin deshuesar:		
0207 41 41	----- Pechugas y trozos de pechuga	tasa variable	(1)
0207 41 71	----- Los demás (excepto mitades o cuartos; alas enteras, incluso sin la punta; troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas; muslos, contramuslos y sus trozos)	tasa variable	(1)

(1) La exención de derechos será aplicable a los trozos de las subpartidas 0207 41 10, 0207 41 41 y 0207 41 71, hasta un contingente arancelario anual global de 15.500 toneladas concedido por las autoridades competentes de la Comunidad.

Nuevas concesiones (Continuación 2)

0207 42	-- De pavo: --- Trozos:		
0207 42 10	---- Deshuesados	tasa variable	(1)
	---- Sin deshuesar:		
0207 41 11	----- Mitades o cuartos	tasa variable	(1)
0207 42 71	----- Los demás (excepto alas enteras, incluso sin la punta; troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas; pechugas y trozos de pechugas; muslos, contramuslos y sus trozos)	tasa variable	(1)
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:		
1201 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:		
1205 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:		
1206 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	exención	exención
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas nºs 2304 o 2305:		
2306 30 00	- De girasol	exención	exención
2306 40 00	- De nabina o de colza	exención	exención

(1) La exención de derechos será aplicable a los trozos de las subpartidas 0207 42 10, 0207 42 11 y 0207 42 71, hasta un contingente arancelario anual global de 2.500 toneladas concedido por las autoridades competentes de la Comunidad.

(*) Además, se limitarán las ayudas a los productores de soja, nabina, colza y girasol en lo que respecta a los pagos por cultivo de determinadas oleaginosas en las siguientes condiciones:

1. La normativa de la Comunidad Europea (CE) aplicable a los productores de semillas de colza y nabina, de semillas de girasol y de habas de soja está contenida en el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992.

2. La CE introducirá los siguientes ajustes suplementarios en los beneficios que este programa concede a los productores europeos en lo referente a los pagos por determinadas semillas oleaginosas.

3. a) La CE no realizará ningún gasto de apoyo al mercado respecto de las semillas de colza y nabina, de las de girasol y de las habas de soja salvo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la normativa indicada en el apartado 1.

   b) La CE excluirá de los beneficios del régimen el cultivo de "semillas de girasol para repostería", y ello con efectos desde la siembra destinada a la cosecha de 1994.

4. La CE establecerá una superficie básica separada (SBS) para los productores que se beneficien del sistema de pagos correspondiente a determinadas semillas oleaginosas, sistema que respetará los siguientes principios:

   - aplicación progresiva que afecte a los cultivos plantados para la cosecha de 1994 y años subsiguientes;

   - en cumplimiento de los Tratados de adhesión, inicio de la aplicación plena en España y Portugal en 1995-96.

5. El sistema de la SBS se compondrá de los siguientes elementos:

   - se establecerá una superficie básica comunitaria de semillas oleaginosas para los pagos correspondientes a algunas de estas semillas (las cifras de la CE-12 se recogen en el Anexo 1);

   - en cada campaña de comercialización, la superficie básica de semillas oleaginosas correspondiente a la CE-12 se reducirá para reflejar el porcentaje anual de retirada de tierras que fije el Consejo para los cultivos herbáceos. No obstante, la reducción no podrá ningún año ser inferior al diez (10) por ciento de la base.

6. En toda campaña de comercialización (sin perjuicio de las disposiciones del mecanismo corrector establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92), los pagos destinados a determinadas semillas oleaginosas estarán sujetos a las salvaguardias suplementarias siguientes:

   - Por cada uno por ciento de superficie que se plante para beneficiarse de los pagos correspondientes a esas semillas por encima de la superficie básica comunitaria establecida (tras la reducción aplicable en virtud del apartado 5), los pagos compensatorios a los productores de dichas semillas se reducirán un uno por ciento.

   - Toda reducción de los pagos compensatorios que se imponga a las superficies plantadas por encima de la SBS se aplicará dentro de la misma campaña de comercialización.

   - Además, la disminución porcentual del pago compensatorio ajustado se trasladará a la campaña de comercialización siguiente.

   - No obstante, en los años en que no proceda efectuar ninguna reducción del pago compensatorio (es decir, cuando la superficie plantada sea igual o inferior a la SBS (tras la reducción aplicable de conformidad con el apartado 5)), dicho pago podrá volver ese año al nivel de la cantidad básica de referencia.

   - Los ajustes subsiguientes del pago compensatorio se introducirán de la forma arriba indicada.

7. Cuando los subproductos obtenidos como resultado del cultivo de semillas oleaginosas en tierras retiradas de la producción para la fabricación en la Comunidad de productos no destinados principalmente para el consumo humano ni animal sobrepasen anualmente un millón de toneladas métricas expresadas en equivalente de harina de soja, la CE adoptará las medidas correctoras que sean adecuadas dentro del marco de la reforma de la PAC.

ANEXO 1

SISTEMA DE LA SUPERFICIE BÁSICA SEPARADA PARA LAS SEMILLAS OLEAGINOSAS DE LA CE-12 (1)

(habas de soja, semillas de colza y nabina y semillas de girasol)

País/semilla oleaginosa	Año de referencia (2)	
	1994-95	1995-96 y años subsiguientes (3)
	Hectáreas	
España semillas de girasol	1.411.000	----
Portugal semillas de girasol	122.000	----
CE-12 otras	3.966.000	----
TOTAL	----	5.128.000

(1) Cifras que deben reducirse para reflejar el porcentaje anual de retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos.

(2) El período de 1994-95 corresponde a la campaña de comercialización comunitaria, es decir, a las semillas oleaginosas (sembradas tanto en invierno como en primavera) para la cosecha de 1994.

(3) Queda entendido que, en caso de ampliación de la CE, este acuerdo se modificará para aumentar la superficie básica separada, aumento que no será superior al nivel medio de la superficie de producción que haya presentado el nuevo miembro durante los tres años inmediatamente anteriores a la adhesión.

ACTA APROBADA

Negociaciones en virtud del apartado 4 del artículo XXVIII del GATT, en relación con la lista LXXX - Comunidad Europea

En las negociaciones celebradas en virtud del apartado 4 del artículo XXVIII del GATT, las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Canadá han alcanzado el Acuerdo que figura en Anexo.

Las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Canadá presentarán el presente Acuerdo a sus respectivas autoridades para su aprobación.

Por la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas

Por la delegación de Canadá

ANEXO A

Al Sr. Director General
GATT
Ginebra

NEGOCIACIONES EN RELACIÓN CON LA LISTA LXXX - COMUNIDADES EUROPEAS

Las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Canadá han terminado sus negociaciones en virtud del artículo XXVIII para la modificación o retirada de las concesiones previstas en la lista LXXX - Comunidades Europeas, tal como se establece en el informe adjunto.

Por la delegación de la Comisión
de las Comunidades Europeas

Por la delegación de
Canadá

ANEXO B

Resultados de las negociaciones en virtud del artículo XXVIII para la modificación o retirada de concesiones negociadas anteriormente con Canadá en la lista LXXX - Comunidades Europeas

CAMBIOS EN LA LISTA LXXX - COMUNIDADES EUROPEAS

A. Retirada de concesiones

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:	
1201 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:	
1205 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:	
1206 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	exención
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas nºs 2304 o 2305:	
2306 30 00	- De girasol	exención
2306 40 00	- De nabina o de colza	exención

B. Incremento de los tipos de derechos

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior	Tipo de los derechos en el futuro
-	-	-	-

C. Reducción de los derechos en listas anteriores

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior	Tipo de los derechos en el futuro
-	-	-	-

D. Nuevas concesiones

Código NC	Designación	Tipo de los derechos vigente	Tipo de los derechos en el futuro
1001	Trigo y morcajo o tranquillón:		
1001 10 00	- Trigo duro	tasa variable	(2)
1001 90	- Los demás: -- Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón:		
1001 90 99	--- Los demás (no para siembra)	tasa variable	(2)

(2) La exención de derechos será aplicable al trigo de calidad de las subpartidas 1001 10 00 y 1001 90 99 hasta un contingente arancelario anual global de 300.000 toneladas concedido por las autoridades competentes de la Comunidad. La posibilidad de beneficiarse de un contingente está sujeta a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

Nuevas concesiones (continuación 1)

1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:		
1201 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:		
1205 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:		
1206 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	exención	exención
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas nºs 2304 o 2305:		
2306 30 00	- De girasol	exención	exención
2306 40 00	- De nabina o de colza	exención	exención

(*) Además, se limitarán las ayudas a los productores de soja, nabina, colza y girasol en lo que respecta a los pagos por cultivo de determinadas oleaginosas en las siguientes condiciones:

1. La normativa de la Comunidad Europea (CE) aplicable a los productores de semillas de colza y nabina, de semillas de girasol y de habas de soja está contenida en el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992.

2. La CE introducirá los siguientes ajustes suplementarios en los beneficios que este programa concede a los productores europeos en lo referente a los pagos por determinadas semillas oleaginosas.

3. a) La CE no realizará ningún gasto de apoyo al mercado respecto de las semillas de colza y nabina, de las de girasol y de las habas de soja salvo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la normativa indicada en el apartado 1.

   b) La CE excluirá de los beneficios del régimen el cultivo de "semillas de girasol para repostería", y ello con efectos desde la siembra destinada a la cosecha de 1994.

4. La CE establecerá una superficie básica separada (SBS) para los productores que se beneficien del sistema de pagos correspondiente a determinadas semillas oleaginosas, sistema que respetará los siguientes principios:

   - aplicación progresiva que afecte a los cultivos plantados para la cosecha de 1994 y años subsiguientes;

   - en cumplimiento de los Tratados de adhesión, inicio de la aplicación plena en España y Portugal en 1995-96.

5. El sistema de la SBS se compondrá de los siguientes elementos:

   - se establecerá una superficie básica comunitaria de semillas oleaginosas para los pagos correspondientes a algunas de estas semillas (las cifras de la CE-12 se recogen en el Anexo 1);

   - en cada campaña de comercialización, la superficie básica de semillas oleaginosas correspondiente a la CE-12 se reducirá para reflejar el porcentaje anual de retirada de tierras que fije el Consejo para los cultivos herbáceos. No obstante, la reducción no podrá ningún año ser inferior al diez (10) por ciento de la base.

6. En toda campaña de comercialización (sin perjuicio de las disposiciones del mecanismo corrector establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92), los pagos destinados a determinadas semillas oleaginosas estarán sujetos a las salvaguardias suplementarias siguientes:

   - Por cada uno por ciento de superficie que se plante para beneficiarse de los pagos correspondientes a esas semillas por encima de la superficie básica comunitaria establecida (tras la reducción aplicable en virtud del apartado 5), los pagos compensatorios a los productores de dichas semillas se reducirán un uno por ciento.

   - Toda reducción de los pagos compensatorios que se imponga a las superficies plantadas por encima de la SBS se aplicará dentro de la misma campaña de comercialización.

   - Además, la disminución porcentual del pago compensatorio ajustado se trasladará a la campaña de comercialización siguiente.

   - No obstante, en los años en que no proceda efectuar ninguna reducción del pago compensatorio (es decir, cuando la superficie plantada sea igual o inferior a la SBS (tras la reducción aplicable de conformidad con el apartado 5)), dicho pago podrá volver ese año al nivel de la cantidad básica de referencia.

   - Los ajustes subsiguientes del pago compensatorio se introducirán de la forma arriba indicada.

7. Cuando los subproductos obtenidos como resultado del cultivo de semillas oleaginosas en tierras retiradas de la producción para la fabricación en la Comunidad de productos no destinados principalmente para el consumo humano ni animal sobrepasen anualmente un millón de toneladas métricas expresadas en equivalente de harina de soja, la CE adoptará las medidas correctoras que sean adecuadas dentro del marco de la reforma de la PAC.

ANEXO 1

SISTEMA DE LA SUPERFICIE BÁSICA SEPARADA PARA LAS SEMILLAS OLEAGINOSAS DE LA CE-12 (1)

(habas de soja, semillas de colza y nabina y semillas de girasol)

País/semilla oleaginosa	Año de referencia (2)	
	1994-95	1995-96 y años subsiguientes (3)
	Hectáreas	
España semillas de girasol	1.411.000	----
Portugal semillas de girasol	122.000	----
CE-12 otras	3.966.000	----
TOTAL	----	5.128.000

(1) Cifras que deben reducirse para reflejar el porcentaje anual de retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos.

(2) El período de 1994-95 corresponde a la campaña de comercialización comunitaria, es decir, a las semillas oleaginosas (sembradas tanto en invierno como en primavera) para la cosecha de 1994.

(3) Queda entendido que, en caso de ampliación de la CE, este acuerdo se modificará para aumentar la superficie básica separada, aumento que no será superior al nivel medio de la superficie de producción que haya presentado el nuevo miembro durante los tres años inmediatamente anteriores a la adhesión.

ACTA APROBADA

Negociaciones en virtud del apartado 4 del artículo XXVIII del GATT, en relación con la lista LXXX - Comunidad Europea

En las negociaciones celebradas en virtud del apartado 4 del artículo XXVIII del GATT, las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Polonia han alcanzado el Acuerdo que figura en Anexo.

La delegacion de la Comisión de las Comunidades Europeas se reserva el derecho de modificar la concesión establecida en la Parte D del Anexo B (cambio en la Lista LXXX - Comunidades Europeas) respecto al trigo de calidad en función del resultado e las negociaciones con las demás partes contratantes.

Las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Polonia presentarán el presente Acuerdo a sus respectivas autoridades para su aprobación.

Por la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas

Por la delegación de Polonia

ANEXO A

Al Sr. Director General
GATT
Ginebra

NEGOCIACIONES EN RELACIÓN CON LA LISTA LXXX - COMUNIDADES EUROPEAS

Las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Polonia han terminado sus negociaciones en virtud del artículo XXVIII para la modificación o retirada de las concesiones previstas en la lista LXXX - Comunidades Europeas, tal como se establece en el informe adjunto.

Por la delegación de la Comisión
de las Comunidades Europeas

Por la delegación de
Polonia

ANEXO B

Resultados de las negociaciones en virtud del artículo XXVIII para la modificación o retirada de concesiones negociadas anteriormente con Polonia en la lista LXXX - Comunidades Europeas

CAMBIOS EN LA LISTA LXXX - COMUNIDADES EUROPEAS

A. Retirada de concesiones

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:	
1201 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:	
1205 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:	
1206 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	exención
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas nºs 2304 o 2305:	
2306 30 00	- De girasol	exención
2306 40 00	- De nabina o de colza	exención

B. Incremento de los tipos de derechos

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior	Tipo de los derechos en el futuro
-	-	-	-

C. Reducción de los derechos en listas anteriores

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior	Tipo de los derechos en el futuro
-	-	-	-

D. Nuevas concesiones

Código NC	Designación	Tipo de los derechos vigente	Tipo de los derechos en el futuro
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada: - Fresca o refrigerada:		
	--- De animales de la especie porcina doméstica:		
0203 19 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero, sin deshuesar	tasa variable	(1)
	- Congelada: --- De animales de la especie porcina doméstica:		
0203 29 15	---- Panceta y trozos de panceta	tasa variable	(1)

(1) La exención de derechos será aplicable a los trozos de las subpartidas 0203 19 13 y 0203 29 15, hasta un contingente arancelario anual global de 7.000 toneladas concedido por las autoridades competentes de la Comunidad.

Nuevas concesiones (Continuación 1)

0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados:		
	- Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:		
0207 41	-- De gallo o de gallina:		
	--- Trozos:		
0207 41 10	---- Deshuesados	tasa variable	(1)
	---- Sin deshuesar:		
0207 41 41	----- Pechugas y trozos de pechuga	tasa variable	(1)
0207 41 71	----- Los demás (excepto mitades o cuartos; alas enteras, incluso sin la punta; troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas; muslos, contramuslos y sus trozos)	tasa variable	(1)
1001	Trigo y morcajo o tranquillón:		
1001 10 00	- Trigo duro	tasa variable	(2)
1001 90	- Los demás:		
	-- Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón:		
1001 90 99	--- Los demás (no para siembra)	tasa variable	(2)

(1) La exención de derechos será aplicable a los productos de las subpartidas 0207 41 10, 0207 41 41 y 0207 41 71, hasta un contingente arancelario anual global de 15.500 toneladas concedido por las autoridades competentes de la Comunidad.

(2) La exención de derechos será aplicable al trigo de calidad de las subpartidas 1001 10 00 y 1001 90 99 hasta un contingente arancelario anual global de 300.000 toneladas concedido por las autoridades competentes de la Comunidad. La posibilidad de beneficiarse de un contingente está sujeta a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

Nuevas concesiones (Continuación 2)

1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:		
1201 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:		
1205 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:		
1206 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	exención	exención
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas nºs 2304 o 2305:		
2306 30 00	- De girasol	exención	exención
2306 40 00	- De nabina o de colza	exención	exención

(*) Además, se limitarán las ayudas a los productores de soja, nabina, colza y girasol en lo que respecta a los pagos por cultivo de determinadas oleaginosas en las siguientes condiciones:

1. La normativa de la Comunidad Europea (CE) aplicable a los productores de semillas de colza y nabina, de semillas de girasol y de habas de soja está contenida en el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992.

2. La CE introducirá los siguientes ajustes suplementarios en los beneficios que este programa concede a los productores europeos en lo referente a los pagos por determinadas semillas oleaginosas.

3. a) La CE no realizará ningún gasto de apoyo al mercado respecto de las semillas de colza y nabina, de las de girasol y de las habas de soja salvo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la normativa indicada en el apartado 1.

   b) La CE excluirá de los beneficios del régimen el cultivo de "semillas de girasol para repostería", y ello con efectos desde la siembra destinada a la cosecha de 1994.

4. La CE establecerá una superficie básica separada (SBS) para los productores que se beneficien del sistema de pagos correspondiente a determinadas semillas oleaginosas, sistema que respetará los siguientes principios:

   - aplicación progresiva que afecte a los cultivos plantados para la cosecha de 1994 y años subsiguientes;

   - en cumplimiento de los Tratados de adhesión, inicio de la aplicación plena en España y Portugal en 1995-96.

5. El sistema de la SBS se compondrá de los siguientes elementos:

   - se establecerá una superficie básica comunitaria de semillas oleaginosas para los pagos correspondientes a algunas de estas semillas (las cifras de la CE-12 se recogen en el Anexo 1);

   - en cada campaña de comercialización, la superficie básica de semillas oleaginosas correspondiente a la CE-12 se reducirá para reflejar el porcentaje anual de retirada de tierras que fije el Consejo para los cultivos herbáceos. No obstante, la reducción no podrá ningún año ser inferior al diez (10) por ciento de la base.

6. En toda campaña de comercialización (sin perjuicio de las disposiciones del mecanismo corrector establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92), los pagos destinados a determinadas semillas oleaginosas estarán sujetos a las salvaguardias suplementarias siguientes:

   - Por cada uno por ciento de superficie que se plante para beneficiarse de los pagos correspondientes a esas semillas por encima de la superficie básica comunitaria establecida (tras la reducción aplicable en virtud del apartado 5), los pagos compensatorios a los productores de dichas semillas se reducirán un uno por ciento.

   - Toda reducción de los pagos compensatorios que se imponga a las superficies plantadas por encima de la SBS se aplicará dentro de la misma campaña de comercialización.

   - Además, la disminución porcentual del pago compensatorio ajustado se trasladará a la campaña de comercialización siguiente.

   - No obstante, en los años en que no proceda efectuar ninguna reducción del pago compensatorio (es decir, cuando la superficie plantada sea igual o inferior a la SBS (tras la reducción aplicable de conformidad con el apartado 5)), dicho pago podrá volver ese año al nivel de la cantidad básica de referencia.

   - Los ajustes subsiguientes del pago compensatorio se introducirán de la forma arriba indicada.

7. Cuando los subproductos obtenidos como resultado del cultivo de semillas oleaginosas en tierras retiradas de la producción para la fabricación en la Comunidad de productos no destinados principalmente para el consumo humano ni animal sobrepasen anualmente un millón de toneladas métricas expresadas en equivalente de harina de soja, la CE adoptará las medidas correctoras que sean adecuadas dentro del marco de la reforma de la PAC.

ANEXO 1

SISTEMA DE LA SUPERFICIE BÁSICA SEPARADA PARA LAS SEMILLAS OLEAGINOSAS DE LA CE-12 (1)

(habas de soja, semillas de colza y nabina y semillas de girasol)

País/semilla oleaginosa	Año de referencia (2)	
	1994-95	1995-96 y años subsiguientes (3)
	Hectáreas	
España semillas de girasol	1.411.000	----
Portugal semillas de girasol	122.000	----
CE-12 otras	3.966.000	----
TOTAL	----	5.128.000

(1) Cifras que deben reducirse para reflejar el porcentaje anual de retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos.

(2) El período de 1994-95 corresponde a la campaña de comercialización comunitaria, es decir, a las semillas oleaginosas (sembradas tanto en invierno como en primavera) para la cosecha de 1994.

(3) Queda entendido que, en caso de ampliación de la CE, este acuerdo se modificará para aumentar la superficie básica separada, aumento que no será superior al nivel medio de la superficie de producción que haya presentado el nuevo miembro durante los tres años inmediatamente anteriores a la adhesión.

ACTA APROBADA

Negociaciones en virtud del apartado 4 del artículo XXVIII del GATT, en relación con la lista LXXX - Comunidad Europea

En las negociaciones celebradas en virtud del apartado 4 del artículo XXVIII del GATT, las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Suecia han alcanzado el Acuerdo que figura en Anexo.

La delegacion de la Comisión de las Comunidades Europeas se reserva el derecho de modificar, consultando a la delegacion de Suecia, la concesión establecida en la Parte D del Anexo B (cambio en la Lista LXXX - Comunidades Europeas) respecto al trigo de calidad en función del resultado e las negociaciones con las demás partes contratantes.

Las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Suecia presentarán el presente Acuerdo a sus respectivas autoridades para su aprobación.

Por la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas

Por la delegación de Suecia

ANEXO A

Al Sr. Director General
GATT
Ginebra

NEGOCIACIONES EN RELACIÓN CON LA LISTA LXXX - COMUNIDADES EUROPEAS

Las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Suecia han terminado sus negociaciones en virtud del artículo XXVIII para la modificación o retirada de las concesiones previstas en la lista LXXX - Comunidades Europeas, tal como se establece en el informe adjunto.

Por la delegación de la Comisión
de las Comunidades Europeas

Por la delegación de
Suecia

ANEXO B

Resultados de las negociaciones en virtud del artículo XXVIII para la modificación o retirada de concesiones negociadas anteriormente con Suecia en la lista LXXX - Comunidades Europeas

CAMBIOS EN LA LISTA LXXX - COMUNIDADES EUROPEAS

A. Retirada de concesiones

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:	
1201 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:	
1205 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:	
1206 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	exención
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas nºs 2304 o 2305:	
2306 30 00	- De girasol	exención
2306 40 00	- De nabina o de colza	exención

B. Incremento de los tipos de derechos

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior	Tipo de los derechos en el futuro
-	-	-	-

C. Reducción de los derechos en listas anteriores

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior	Tipo de los derechos en el futuro
-	-	-	-

D. Nuevas concesiones

Código NC	Designación	Tipo de los derechos vigente	Tipo de los derechos en el futuro
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada: - Fresca o refrigerada:		
	--- De animales de la especie porcina doméstica:		
0203 19 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero, sin deshuesar	tasa variable	(1)
	- Congelada: --- De animales de la especie porcina doméstica:		
0203 29 15	---- Panceta y trozos de panceta	tasa variable	(1)

(1) La exención de derechos será aplicable a los trozos de las subpartidas 0203 19 13 y 0203 29 15, hasta un contingente arancelario anual global de 7.000 toneladas concedido por las autoridades competentes de la Comunidad.

1001	Trigo y morcajo o tranquillón:		
1001 10 00	- Trigo duro	tasa variable	(2)
1001 90	- Los demás: -- Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón:		
1001 90 99	--- Los demás (no para siembra)	tasa variable	(2)
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:		
1201 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:		
1205 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:		
1206 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	exención	exención
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas nºs 2304 o 2305:		
2306 30 00	- De girasol	exención	exención
2306 40 00	- De nabina o de colza	exención	exención

(2) La exención de derechos será aplicable al trigo de calidad de las subpartidas 1001 10 00 y 1001 90 99 hasta un contingente arancelario anual global de 300.000 toneladas concedido por las autoridades competentes de la Comunidad. La posibilidad de beneficiarse de un contingente está sujeta a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

(*) Además, se limitarán las ayudas a los productores de soja, nabina, colza y girasol en lo que respecta a los pagos por cultivo de determinadas oleaginosas en las siguientes condiciones:

1. La normativa de la Comunidad Europea (CE) aplicable a los productores de semillas de colza y nabina, de semillas de girasol y de habas de soja está contenida en el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992.

2. La CE introducirá los siguientes ajustes suplementarios en los beneficios que este programa concede a los productores europeos en lo referente a los pagos por determinadas semillas oleaginosas.

3. a) La CE no realizará ningún gasto de apoyo al mercado respecto de las semillas de colza y nabina, de las de girasol y de las habas de soja salvo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la normativa indicada en el apartado 1.

   b) La CE excluirá de los beneficios del régimen el cultivo de "semillas de girasol para repostería", y ello con efectos desde la siembra destinada a la cosecha de 1994.

4. La CE establecerá una superficie básica separada (SBS) para los productores que se beneficien del sistema de pagos correspondiente a determinadas semillas oleaginosas, sistema que respetará los siguientes principios:

   - aplicación progresiva que afecte a los cultivos plantados para la cosecha de 1994 y años subsiguientes;

   - en cumplimiento de los Tratados de adhesión, inicio de la aplicación plena en España y Portugal en 1995-96.

5. El sistema de la SBS se compondrá de los siguientes elementos:

   - se establecerá una superficie básica comunitaria de semillas oleaginosas para los pagos correspondientes a algunas de estas semillas (las cifras de la CE-12 se recogen en el Anexo 1);

   - en cada campaña de comercialización, la superficie básica de semillas oleaginosas correspondiente a la CE-12 se reducirá para reflejar el porcentaje anual de retirada de tierras que fije el Consejo para los cultivos herbáceos. No obstante, la reducción no podrá ningún año ser inferior al diez (10) por ciento de la base.

6. En toda campaña de comercialización (sin perjuicio de las disposiciones del mecanismo corrector establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92), los pagos destinados a determinadas semillas oleaginosas estarán sujetos a las salvaguardias suplementarias siguientes:

   - Por cada uno por ciento de superficie que se plante para beneficiarse de los pagos correspondientes a esas semillas por encima de la superficie básica comunitaria establecida (tras la reducción aplicable en virtud del apartado 5), los pagos compensatorios a los productores de dichas semillas se reducirán un uno por ciento.

   - Toda reducción de los pagos compensatorios que se imponga a las superficies plantadas por encima de la SBS se aplicará dentro de la misma campaña de comercialización.

- Además, la disminución porcentual del pago compensatorio ajustado se trasladará a la campaña de comercialización siguiente.

- No obstante, en los años en que no proceda efectuar ninguna reducción del pago compensatorio (es decir, cuando la superficie plantada sea igual o inferior a la SBS (tras la reducción aplicable de conformidad con el apartado 5)), dicho pago podrá volver ese año al nivel de la cantidad básica de referencia.

- Los ajustes subsiguientes del pago compensatorio se introducirán de la forma arriba indicada.

7. Cuando los subproductos obtenidos como resultado del cultivo de semillas oleaginosas en tierras retiradas de la producción para la fabricación en la Comunidad de productos no destinados principalmente para el consumo humano ni animal sobrepasen anualmente un millón de toneladas métricas expresadas en equivalente de harina de soja, la CE adoptará las medidas correctoras que sean adecuadas dentro del marco de la reforma de la PAC.

A N E X O 1

SISTEMA DE LA SUPERFICIE BÁSICA SEPARADA PARA LAS SEMILLAS OLEAGINOSAS DE LA CE-12 (1)

(habas de soja, semillas de colza y nabina y semillas de girasol)

País/semilla oleaginosa	Año de referencia (2)	
	1994-95	1995-96 y años subsiguientes (3)
	Hectáreas	
España semillas de girasol	1.411.000	----
Portugal semillas de girasol	122.000	----
CE-12 otras	3.966.000	----
TOTAL	----	5.128.000

(1) Cifras que deben reducirse para reflejar el porcentaje anual de retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos.

(2) El período de 1994-95 corresponde a la campaña de comercialización comunitaria, es decir, a las semillas oleaginosas (sembradas tanto en invierno como en primavera) para la cosecha de 1994.

(3) Queda entendido que, en caso de ampliación de la CE, este acuerdo se modificará para aumentar la superficie básica separada, aumento que no será superior al nivel medio de la superficie de producción que haya presentado el nuevo miembro durante los tres años inmediatamente anteriores a la adhesión.

ACTA APROBADA

Negociaciones en virtud del apartado 4 del artículo XXVIII del GATT, en relación con la lista LXXX - Comunidad Europea

En las negociaciones celebradas en virtud del apartado 4 del artículo XXVIII del GATT, las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Uruguay han alcanzado el Acuerdo que figura en Anexo.

Las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Uruguay presentarán el presente Acuerdo a sus respectivas autoridades para su aprobación.

Por la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas

Por la delegación de Uruguay

ANEXO A

Al Sr. Director General
GATT
Ginebra

NEGOCIACIONES EN RELACIÓN CON LA LISTA LXXX - COMUNIDADES EUROPEAS

Las delegaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas y de Uruguay han terminado sus negociaciones en virtud del artículo XXVIII para la modificación o retirada de las concesiones previstas en la lista LXXX - Comunidades Europeas, tal como se establece en el informe adjunto.

"

Por la delegación de la Comisión
de las Comunidades Europeas

Por la delegación de
Uruguay "

ANEXO B

Resultados de las negociaciones en virtud del artículo XXVIII para la modificación o retirada de concesiones negociadas anteriormente con Uruguay en la lista LXXX - Comunidades Europeas

CAMBIOS EN LA LISTA LXXX - COMUNIDADES EUROPEAS

A. Retirada de concesiones

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:	
1201 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:	
1205 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:	
1206 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	exención
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas nºs 2304 o 2305:	
2306 30 00	- De girasol	exención
2306 40 00	- De nabina o de colza	exención

B. Incremento de los tipos de derechos

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior	Tipo de los derechos en el futuro
-	-	-	-

C. Reducción de los derechos en listas anteriores

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista anterior	Tipo de los derechos en el futuro
-	-	-	-

D. Nuevas concesiones

Código NC	Designación	Tipo de los derechos vigente	Tipo de los derechos en el futuro
0201	Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:		
0201 30 00	- Deshuesada:	20% (consolidado) + tasa variable (no consolidado)	(1)
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:		
0202 30	- Deshuesada:		
0202 30 90	-- Las demás (excepto cuartos delanteros, cuartos llamados "compensados"; cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados "australianos")	20% (consolidado) + tasa variable (no consolidado)	(1)

(1) Será aplicable un tipo del 20% hasta un contingente arancelario anual global de 2.000 t de carne de "calidad superior" de las subpartidas 0201 30 00, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91 y que responda a la siguiente definición:

"Cortes de carne de vacuno de calidad especial o buena que provengan de animales criados exclusivamente en pastos, cuyo peso en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos, denominados "*special boxed beef*". Dichos cortes están autorizados a llevar la marca "sc" (*special cuts*)".

Nuevas concesiones (Continuación 1)

0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:		
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:		
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados	20% (consolidado) + tasa variable (no consolidado)	(1)
	- De la especie bovina, congelados:		
0206 29	-- Los demás (excepto lenguas e hígados):		
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados	20% (consolidado) + tasa variable (no consolidado)	(1)

(1) Será aplicable un tipo del 20% hasta un contingente arancelario anual global de 2.000 t de carne de "calidad superior" de las subpartidas 0201 30 00, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91 y que responda a la siguiente definición:

"Cortes de carne de vacuno de calidad especial o buena que provengan de animales criados exclusivamente en pastos, cuyo peso en el momento del sacrificio no exceda de 460 kilogramos, denominados "*special boxed beef*". Dichos cortes están autorizados a llevar la marca "sc" (*special cuts*)".

Nuevas concesiones (Continuación 2)

1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:		
1201 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:		
1205 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:		
1206 00 90	- Las demás (no para siembra)	exención	exención(*)
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets"	exención	exención
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas nºs 2304 o 2305:		
2306 30 00	- De girasol	exención	exención
2306 40 00	- De nabina o de colza	exención	exención

(*) Además, se limitarán las ayudas a los productores de soja, nabina, colza y girasol en lo que respecta a los pagos por cultivo de determinadas oleaginosas en las siguientes condiciones:

1. La normativa de la Comunidad Europea (CE) aplicable a los productores de semillas de colza y nabina, de semillas de girasol y de habas de soja está contenida en el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992.

2. La CE introducirá los siguientes ajustes suplementarios en los beneficios que este programa concede a los productores europeos en lo referente a los pagos por determinadas semillas oleaginosas.

3. a) La CE no realizará ningún gasto de apoyo al mercado respecto de las semillas de colza y nabina, de las de girasol y de las habas de soja salvo de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la normativa indicada en el apartado 1.

   b) La CE excluirá de los beneficios del régimen el cultivo de "semillas de girasol para repostería", y ello con efectos desde la siembra destinada a la cosecha de 1994.

4. La CE establecerá una superficie básica separada (SBS) para los productores que se beneficien del sistema de pagos correspondiente a determinadas semillas oleaginosas, sistema que respetará los siguientes principios:

   - aplicación progresiva que afecte a los cultivos plantados para la cosecha de 1994 y años subsiguientes;

   - en cumplimiento de los Tratados de adhesión, inicio de la aplicación plena en España y Portugal en 1995-96.

5. El sistema de la SBS se compondrá de los siguientes elementos:

   - se establecerá una superficie básica comunitaria de semillas oleaginosas para los pagos correspondientes a algunas de estas semillas (las cifras de la CE-12 se recogen en el Anexo 1);

   - en cada campaña de comercialización, la superficie básica de semillas oleaginosas correspondiente a la CE-12 se reducirá para reflejar el porcentaje anual de retirada de tierras que fije el Consejo para los cultivos herbáceos. No obstante, la reducción no podrá ningún año ser inferior al diez (10) por ciento de la base.

6. En toda campaña de comercialización (sin perjuicio de las disposiciones del mecanismo corrector establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92), los pagos destinados a determinadas semillas oleaginosas estarán sujetos a las salvaguardias suplementarias siguientes:

   - Por cada uno por ciento de superficie que se plante para beneficiarse de los pagos correspondientes a esas semillas por encima de la superficie básica comunitaria establecida (tras la reducción aplicable en virtud del apartado 5), los pagos compensatorios a los productores de dichas semillas se reducirán un uno por ciento.

   - Toda reducción de los pagos compensatorios que se imponga a las superficies plantadas por encima de la SBS se aplicará dentro de la misma campaña de comercialización.

   - Además, la disminución porcentual del pago compensatorio ajustado se trasladará a la campaña de comercialización siguiente.

   - No obstante, en los años en que no proceda efectuar ninguna reducción del pago compensatorio (es decir, cuando la superficie plantada sea igual o inferior a la SBS (tras la reducción aplicable de conformidad con el apartado 5)), dicho pago podrá volver ese año al nivel de la cantidad básica de referencia.

   - Los ajustes subsiguientes del pago compensatorio se introducirán de la forma arriba indicada.

7. Cuando los subproductos obtenidos como resultado del cultivo de semillas oleaginosas en tierras retiradas de la producción para la fabricación en la Comunidad de productos no destinados principalmente para el consumo humano ni animal sobrepasen anualmente un millón de toneladas métricas expresadas en equivalente de harina de soja, la CE adoptará las medidas correctoras que sean adecuadas dentro del marco de la reforma de la PAC.

A N E X O 1

SISTEMA DE LA SUPERFICIE BÁSICA SEPARADA PARA LAS SEMILLAS OLEAGINOSAS DE LA CE-12 (1)

(habas de soja, semillas de colza y nabina y semillas de girasol)

País/semilla oleaginosa		Año de referencia (2)
	1994-95	1995-96 y años subsiguientes (3)
	Hectáreas	
España		
semillas de girasol	1.411.000	----
Portugal		
semillas de girasol	122.000	----
CE-12		
otras	3.966.000	----
TOTAL	----	5.128.000

(1) Cifras que deben reducirse para reflejar el porcentaje anual de retirada de tierras de la producción de cultivos herbáceos.

(2) El período de 1994-95 corresponde a la campaña de comercialización comunitaria, es decir, a las semillas oleaginosas (sembradas tanto en invierno como en primavera) para la cosecha de 1994.

(3) Queda entendido que, en caso de ampliación de la CE, este acuerdo se modificará para aumentar la superficie básica separada, aumento que no será superior al nivel medio de la superficie de producción que haya presentado el nuevo miembro durante los tres años inmediatamente anteriores a la adhesión.

FICHA DE FINANCIACIÓN

FECHA: 22.10.1993

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: Gastos (100, 210, 230, 240)
Ingresos (100, 120)

CRÉDITOS: Gastos: 1.266 millones de ecus
Ingresos: 15.044,5 millones de ecus

2. DENOMINACIÓN: Decisión del Consejo relativa a la celebración de acuerdos con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVIII del GATT entre la Comunidad Económica Europea y Argentina, Brasil, Canadá, Polonia, Suecia y Uruguay, respectivamente, sobre oleaginosas

3. FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 113 del Tratado

4. OBJETIVOS: Determinar las nuevas concesiones a raíz de la modificación de las concesiones para las semillas oleaginosas del GATT.

5. INCIDENCIA FINANCIERA:	**PERÍODO DE 12 MESES**	**EJERCICIO EN CURSO(93)**	**EJERCICIO SIGUIENTE (94)**
5.0 GASTOS A CARGO:			
- DEL PRESUPUESTO DE LAS CC.EE. (RESTITUCIONES/INTERVENCIONES)		--	85,9 millones de ecus
- DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES			
- DE OTROS SECTORES			
5.1 INGRESOS			
- RECURSOS PROPIOS DE LAS CC.EE. (EXACCIONES REGULADORAS/ DERECHOS DE ADUANA)		--	51,4 millones de ecus
- EN EL ÁMBITO NACIONAL			

	1995	**1996**	**1997**	**1998**
5.0.1 PREVISIÓN DE GASTOS	73,2 m. de ecus	59,2 m. de ecus	53,1 m. de ecus	
5.1.1 PREVISIÓN DE INGRESOS	51,4 m. de ecus	51,4 m. de ecus	51,4 m. de ecus	

5.2 MÉTODO DE CÁLCULO (12 meses):

Véase Anexo

6.0 SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO RECTIFICATIVO Y SUPLEMENTARIO

6.1 SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN

6.2 SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO

6.3 SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS SÍ

OBSERVACIONES: ESTAS MEDIDAS PODRÁN FINANCIARSE CON LOS CRÉDITOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO

ACUERDOS EN VIRTUD DEL ART. XXVIII DEL GATT ENTRE LA CE Y : ARGENTINA
BRASIL
CANADÁ
POLONIA
SUECIA
URUGUAY

	IMPORT. 1992			Nueva concesión						Coste exportación equivalente	Coste exportación equivalente	Coste exportación equivalente	Coste exportación equivalente
	1000 ecus	toneladas	valor unit.	toneladas producto	derecho %	derecho ecus/t.	exacción reguladora %	exac. regulad. ecus/t.	Ingresos Millones ecus	1994	1995	1996	1997
Cereales													
1001 10 00	83.147	591.648	140,5346	300.000	0,00 %	0,00	0,00 %	0,00 %	0,0	17,7	13,0	7,6	4,0
1001 90 99													
2302 30 10	0	0	0,00	475.000		40,80	0,00%	0,00	29,5 (*)	11,8	8,7	5,1	2,6
2302 30 90	0	0	0,00			83,40							
2302 40 10	0	0	0,00			40,80							
2302 40 90	7	9	777,78			83,00							
Carne de vacuno													
0201 30 00	301.081	49.450	6.089	18.000	20,00%	1.217,72	0,00%	0,00	21,9	48,7	46,3	43,9	43,9
0202 30 90													
0206 10 95													
0206 29 91													
Carne de porcino													
0203 19 13	0	0	3.500,00	7.000	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,0	1,5	0,8	0,4	0,4
0203 29 15													
Aves de corral													
0207 41 10	82.466	23.236	3.549,06	18.000	0,00%	0,00	0,00%	0,00	0,0	6,2	4,3	2,2	2,2
0207 41 41													
0207 41 71													
0207 42 10													
0207 42 41					ganacias por ingresos		51,4						
0207 42 71					gastos adicionales					85,9	73,2	59,2	53,1

(*) : al no conocerse el reparto de la cantidad, los ingresos se han calculado basándose en la media aritmética de los derechos de aduana.

57

58

ISSN 0257-9545

COM(93) 536 final

DOCUMENTOS

ES **03 11 02**

N° de catálogo : CB-CO-93-574-ES-C

ISBN 92-77-60607-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo